



FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 44

Pesas y Medidas

En virtud de las atribuciones que me competen por el art. 60 del Reglamento de Pesas y Medidas de 31 de Diciembre de 1906, y á propuesta del señor Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que la comprobación anual ó periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar, se verifique en Pastrana, cabeza de partido, el día 21 del actual, en el local destinado al efecto y con arreglo á lo que determina el mencionado Reglamento.

Transcurrido el tiempo fijado, pasará el señor Fiel Contraste al domicilio de todos los industriales, comerciantes, farmacéuticos, oficinas públicas y demás establecimientos sujetos á la comprobación, cuyos dueños no hayan acudido á la oficina en el día marcados; entendiéndose que, en este caso, se pagarán derechos dobles de los señalados en el arancel.

Transcurrida la comprobación en la cabeza de partido, se efectuará en todos los pueblos correspondientes.

Guadalajara 18 de Febrero de 1920.

El Gobernador,

LUIS MARAVER Y SERRANO.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto de 6 de Agosto de 1917 queda redactado en la forma siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Servicios técnicos

Artículo 1.º El servicio técnico de Agricultura constará de las siguientes funciones, que serán desempeñadas por los Ingenieros agrónomos:

1.ª Informar todos los expedientes que tengan relación con Agricultura, Ganadería é Industrias derivadas que se instruyan y tramiten por la provincia respectiva.

2.ª Practicar el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias y emitir dictamen en todos los expedientes á que den lugar las incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias.

3.ª Informar todos los expedientes de colonización y de exenciones temporales de tributos por mejoras de cultivos ú otras causas y cuanto se relacione con las leyes de población rural.

4.ª Informar los expedientes de aprovechamientos de aguas en lo que se refiere á las necesidades y exigencias de los cultivos á que se destinan, influencia que pueden determinar sobre la agricultura y régimen de las vías fluviales de la provincia, determinando la extensión y condiciones de la zona regable, cantidad de agua necesaria en cada caso, así como la distribución de la misma y cuanto sea preciso para el mejor éxito de esta mejora agrícola.

Para emitir estos informes, será necesario el reconocimiento previo del terreno, y los gastos que para ello se originen al personal facultativo se abonarán por adelantado y á justificar con arreglo á las tarifas vigentes ó á las que en lo sucesivo se dictaran. También informará toda concesión con derecho á auxilio que se otorgue por el Ministerio de Fomento, siendo obligatorio este informe, con

arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de Auxilios á regantes de 7 de Julio de 1905. Asimismo evacuará cuantas consultas se le hagan por los particulares ó Asociaciones sobre utilización de aguas para usos agrícolas, dando el consejo y la dirección técnica gratuita en trabajos de desecación de marismas y terrenos pantanosos, de saneamiento de los húmedos é insalubres, apertura de norias, alumbramiento de aguas, aforos, ordenanzas y todas suertes de trabajos de irrigación individuales ó locales, debiendo fomentar la ejecución de dichos trabajos y despertar las iniciativas de los interesados.

5.ª Informar los expedientes de saneamiento de terrenos y los de toda clase de cultivos que por la ley tengan zona ilimitada, y en los que es precisa, indispensablemente, la inspección agronómica.

6.ª Hacer todo el servicio de dirección de las campañas de extinción de plagas del campo.

7.ª Formar las estadísticas de producción agrícola y pecuaria en la forma y épocas que más adelante se determinarán, así como las del consumo de los mismos. Verificar anualmente una visita de inspección á los establecimientos de horticultura y jardinería y viveros de vides americanas que se dediquen á la venta de plantas vivas, á los fines que dispone el artículo 3.º del Convenio internacional de Berna, é inspeccionar las condiciones en que se efectúa el transporte de plantas vivas, de conformidad con lo que determina la ley vigente de 21 de Mayo de 1903 sobre las plagas del campo.

Artículo 2.º En cada provincia habrá un Ingeniero agrónomo, Jefe del servicio agronómico provincial, auxiliado por los Ingenieros agrónomos, Ayudantes y personal administrativo, que determine la ley de Presupuestos.

Artículo 3.º De los Ingenieros afectos á cada provincia será Jefe del servicio el más antiguo en el Escalafón general del Cuerpo, y en tal concepto le corresponde organizar, inspeccionar y distribuir todos los trabajos, determinando la parte que en los mismos ha de tomar el personal á sus órdenes, siendo responsable de las deficiencias que se notaran en dicho servicio.

Artículo 4.º El Ingeniero agrónomo ó el Ingeniero agrónomo más antiguo, en el caso de que la ampliación del servicio estadístico ó de otra índole hicieran necesarios mayor número de funcionarios técnicos, será Jefe inmediato de todo el personal á sus órdenes.

Artículo 5.º La formación de las estadísticas agrícolas y pecuarias de producción y consumo se verificará por el personal del servicio agronómico, bajo la dependencia de la Junta consultiva agronómica. Las estadísticas agrícolas y pecuarias que habrán de realizar serán las siguientes:

- a) Cereales y leguminosas.
- b) Viñas y vinos.
- c) Olivares y aceites.
- d) Producciones y cosechas diversas.
- e) Ganadería é industrias zoogenas.

Artículo 6.º La estadística de cereales y leguminosas se dividirán en dos partes, comprensivas la una de los cereales llamados de invierno (trigo, centeno, cebada y avena), y la segunda de los cereales de estío y de las leguminosas.

Artículo 7.º Los estados correspondientes á dichas cuatro especies de cereales de invierno, contendrán, no sólo la cantidad de grano recolectado, sino también las pajas por cada una respectivamente producidas. Dichos estados, con los resúmenes y gráficos que se consideren convenientes,

deberán hallarse en poder del Inspector técnico de la región en 1.º de Septiembre, y los de las demás especies cuya recolección es tardía en 15 de Octubre.

Artículo 8.º Un mes antes de las fechas expresadas se enviará por los Ingenieros de las Secciones un avance en que se calculen, con arreglo á la situación y condiciones de los sembrados, las cosechas probables, principalmente en lo que respecta á los cereales de invierno y á las especies maíz, habas, garbanzos y algarroba.

Artículo 9.º Para la estadística de producción vitícola la fecha de remisión se fija en 15 de Noviembre, y para la olivarera en 1.º de Marzo.

Artículo 10. Para la formación de estas estadísticas los Ingenieros de la Sección tomarán cuantos datos, antecedentes y noticias existan en los centros oficiales de sus respectivas demarcaciones; pero en ningún caso podrán excusarse de verificar las visitas y comprobaciones sobre el terreno, indispensables para el más exacto cumplimiento de su cometido.

La redacción de las estadísticas de producción y consumo se ajustará á los formularios y modelos, que serán facilitados con la anticipación necesaria por la Junta consultiva agronómica, señalando como consecuencia el déficit ó el superávit de cada una de las especies.

Artículo 11. Además de las estadísticas expresadas serán objeto de estudio anual las relativas á otras producciones que por su importancia en nuestro país ó para contribuir á la formación de estadísticas de carácter internacional, determine la Superioridad, la cual dará en cada caso las instrucciones necesarias.

Artículo 12. En las provincias en que estén terminados los trabajos agronómico-catastrales, el Ingeniero Jefe de este servicio facilitará al del servicio agronómico todos los antecedentes relacionados con la estadística agrícola de la provincia que éste solicite y aquél tenga á su disposición.

Artículo 13. Las épocas en que los Ingenieros de las Secciones deberán realizar los indicados reconocimientos, son:

- a) Para las cosechas de los cereales de invierno, del 15 de Junio al 1.º de Agosto.
- b) Para el maíz y las leguminosas, del 1.º de Agosto al 15 de Septiembre.
- c) Para la vitícola y de vinos, del 1.º de Septiembre al 15 de Octubre.
- d) Para la de aceites, del 15 de Enero al 20 de Febrero.

Artículo 14. El número de días de salida que el personal agronómico de cada Sección podrá invertir para recoger los datos relativos á cada una de dichas estadísticas, no podrá exceder de treinta días para la de cereales y leguminosas, tanto para el Ingeniero como para el Ayudante; de quince para la de viñas y vinos, y de quince para las de aceites, considerando este número de días tanto para uno como para otro funcionario de los citados anteriormente.

Artículo 15. Todos los años, los Ingenieros Jefes de cada provincia redactarán una Memoria sobre un tema propuesto por la Junta Consultiva agronómica y aprobado por la Superioridad. Para la toma de los datos necesarios se concederá un máximo abonable de veinticinco días de salida, y la remisión de dicha Memoria á la Junta Consultiva se verificará antes del 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 16. En las provincias en que existan

terrenos arrosables con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 10 de Mayo de 1860 y Reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1861, los Ingenieros de las Secciones harán los reconocimientos desde el 20 de Junio al 20 de Julio, siéndoles abonables veinte días de indemnizaciones por estos servicios.

Artículo 17. El censo de ganadería se verificará por el servicio agronómico cada cinco años.

Artículo 18. Habrá un laboratorio dependiente del servicio agronómico en todas las provincias donde no exista un centro de experimentación y enseñanza que cuente con laboratorio de carácter general.

Artículo 19. Estos laboratorios tendrán por objeto verificar los análisis de tierras, abonos y productos agrícolas, y además la realización de trabajos de iniciativa del servicio agronómico que sean de interés para la agricultura de la provincia.

Artículo 20. Siempre que en una provincia se establezca un centro de experimentación ó enseñanza agrícola, el servicio del laboratorio provincial con el material correspondiente pasará á formar parte de dicho centro, si el laboratorio del mismo tiene carácter general.

Artículo 21. Los Directores de las Escuelas prácticas de Agricultura regional y de los Establecimientos especiales, así como todas las entidades agrarias, están obligados á suministrar á los Ingenieros de la Sección cuantos elementos con vengan para la ejecución de estos trabajos estadísticos.

Art. 22. El servicio provincial de informaciones agrícolas se realizará por el servicio técnico, conforme con las instrucciones generales ó de carácter especial que se le comuniquen por la Dirección general de Agricultura. El ingeniero agrónomo procurará recoger cuantos informes contribuyan á dar á conocer al agricultor el estado de los factores de la producción, consumo y venta.

Artículo 23. Las faltas que por morosidad ó negligencia cometan los Ingenieros y Ayudantes que en estos servicios intervengan, serán corregidas con sujeción á lo prevenido en el título III, capítulo único del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos de 9 de Diciembre de 1887.

CAPITULO II

Servicios sociales

Artículo 24. Estos servicios tienen por objeto cumplir las funciones de enseñanza y asociación. Se organizarán directa y privativamente por el Consejo provincial, de acuerdo con el servicio agronómico.

El personal que se nombre para el desempeño de estas funciones será de libre elección del Consejo, mediante contratación del Servicio y sin sujeción á pauta alguna ni á otorgamiento de ningún derecho de orden administrativo. Dicho personal tendrá, por tanto, un carácter puramente privado y social. Cuando el Consejo lo estime conveniente para el servicio, podrá encomendar aquellas funciones al personal del servicio agronómico nacional, siempre que sea compatible con las funciones propias de su cometido, señalándole los emolumentos que ambas partes estimen.

Artículo 25. El servicio social podrá contar con campos de demostración y establecer enseñanzas agrícolas ambulantes y escuelas de invierno.

Artículo 26. Los campos de demostración son determinadas extensiones de terreno dedicado á

mostrar al agricultor los resultados adquiridos en los centros experimentales, respecto de la clase y forma de las labores y de la práctica de los cultivos adecuados á las condiciones de la localidad y las alternativas de cosecha que deben adoptarse para la mejora de la producción agrícola y de la vida del cultivador. Estos campos se instalarán en sitios frecuentados, en terrenos de fertilidad media, y una extensión según el número y la naturaleza de los cultivos que hayan de establecerse; pero siempre reducidos á límites que aseguren de ordinario una homogeneidad del suelo, suficiente para hacer comparable los resultados obtenidos en las diferentes parcelas del campo, y que simplifiquen las operaciones que han de dar valor á la demostración, tal como la determinación de las cantidades de grano ó de plantas empleadas de abonos distribuidos, los cuidados dados á los cultivos, el peso de la recolección, etc. Procederá al establecimiento de todo campo de demostración el informe del Servicio Agronómico Nacional, á quien corresponderá la dirección técnica de los mismos.

Artículo 27. Los campos de demostración creados con arreglo al Real decreto de 7 de Febrero de 1902 subsistirán siempre que satisfagan á las dos condiciones siguientes:

1.^a Que respondan á su fin, dando resultados provechosos para la enseñanza de los agricultores de la comarca.

2.^a Que las entidades obligadas al sostenimiento de dichos campos, en una ú otra forma, cumplan estrictamente con esta obligación en todas sus partes.

Artículo 28. En lo sucesivo se crearán tantos campos cuantos se soliciten por entidades agrarias ó Ayuntamientos que se comprometan á facilitar el terreno, los elementos de trabajo y los útiles necesarios para el mismo, continuando la obligación de seguir en un todo las instrucciones del personal docente, sin que por el Consejo provincial se les facilite otra cosa que la simiente, los abonos y maquinaria, tan sólo temporalmente y hasta que por las entidades agrícolas se vaya adquiriendo. Si la petición de estos campos se hiciera por agricultores individualmente, podrán también ser atendidos á falta de entidades que lo hayan solicitado.

Artículo 29. Será obligación primordial de los Consejos provinciales interesar de las entidades agrícolas ó de los particulares, en su defecto, la creación del mayor número de campos de demostración diseminados por toda la provincia, y será también obligación estricta hacer que los propios agricultores, mediante sus asociaciones, se adquieran los útiles y la maquinaria (incluso la más costosa) para su utilización en los campos de demostración y en las labores de los agricultores, habiendo de ser el celo de dicho Consejo el estímulo que mueva al agricultor de la provincia á entrar en estas vías de progreso.

Artículo 30. La creación y sostenimiento de los campos de demostración y la adquisición de los elementos de cultivo necesario se considerarán servicios provinciales, y en tal concepto, corresponde al Consejo de la provincia, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, velar por el cumplimiento de esta obligación y por su continua expansión, teniendo, por tanto, carácter temporal los auxilios que facilite y que quedan especificados, los cuales se darán únicamente hasta que á ello se provea por las entidades agrícolas provinciales.

Artículo 31. El servicio de cátedra ambulante tiene por cometido vulgarizar las nociones y los

procedimientos de la ciencia agronómica por vía de consultas orales ó escritas, de conferencias y de cuantos medios conduzcan á la instrucción del labrador. El personal facultativo dependiente del Consejo provincial se pondrá en relación directa con los cultivadores, dando gratuitamente los consejos que se pidan y desempeñando las funciones de Consejero técnico y de conferenciante agrícola. Enseñará á los cultivadores las ventajas que puedan procurarles la asociación y facilitará á cuantos se los pidan datos precisos sobre la organización, así como sobre el funcionamiento de las entidades agrícolas; informarán á la Administración Central por medio del Consejo provincial respectivo, sobre los trabajos de las Sociedades agrícolas oficiales, subvencionadas ó libres, de su demarcación, y velarán continuamente por la buena marcha de las mismas y por su multiplicación á través de los campos.

Los cursos ó conferencias que den á los agricultores de los pueblos tendrán por objeto hacerlos conocer las mejoras de que el cultivo sea susceptible, y hablarles de sus intereses. Esta difusión de la enseñanza por medio de la conferencia hablada, de la demostración hecha en el campo ó de la consulta escrita, se atemperará en cada provincia y caso á las necesidades de la misma, correspondiendo su organización al Consejo provincial, y debiendo, ante todo, cuidarse de que esta labor de enseñanza y de propaganda se realice en forma práctica, vulgar y de inmediata asimilación por parte del cultivador; á tal efecto, el personal facultativo cuidará de que se estrechen cada vez más sus relaciones con los agricultores y de que acreciente la confianza que á los mismos inspire, á tal modo, que no pueda pasarse sin su opinión y consejo.

Del propio modo atenderá á despertar iniciativas y á estimular los sentimientos, yendo en busca del labrador sin esperar á que éste le llame, tratando de que nazca en todos los pueblos y aldeas el espíritu de curiosidad, primero; el deseo de aprender, después, y el ansia de progreso, más tarde; el Consejo provincial y su personal docente estudiarán la forma de alcanzar esa conquista de la confianza del labrador, poniendo en juego todos los resortes de la publicación, de la conferencia, del escrito, de la tenaz persuasión y de la perseverante labor, debiendo proveerse del medio de educación que el aparato de proyecciones proporciona, y que puede llevar á las más alejadas aldeas las reproducciones del último progreso.

Artículo 32. En cuanto á la difusión de los principios de la cooperación y de la mutualidad, la cátedra ambulante será vehículo irremplazable, debiendo el Consejo y sus profesores, no sólo propagar por la palabra la idea de la cooperación de la asociación para todos los fines económicos y sociales que constituyen la vida rural, sino ponerse en relación, mediante publicaciones especiales, con los Maestros, Secretarios de Ayuntamiento, Curas párrocos, Médicos, Farmacéuticos y cuantas personas ejerzan algún cargo ó función en los pueblos, á fin de ganar á éstos y conseguir implantar en cada localidad un núcleo de progreso agrícola y social, embrión de futuras agrupaciones y base de la labor que á todos toca realizar, debiendo atender á que cada convencido se convierta en un colaborador y en un agente de la acción común encomendada al Consejo.

Artículo 33. Deberá atenderse con solicitud á la enseñanza de la mujer, interesándola en la obra de previsión y de mutualidad, y perfeccionando sus conocimientos agrícolas, á fin de que por la prác-

tica (en condiciones productivas y modernas) de las industrias sericícolas, avícolas, apícola y otras semejantes, contribuya al aumento de los rendimientos del patrimonio familiar, empleando sus actividades en funciones adecuadas á su sexo y en alto grado fomentadoras del bienestar de la familia.

Artículo 34. El personal facultativo encargado de este servicio social-agrario dará, en época adecuada del año, cursos ó conferencias á los alumnos de las Escuelas Normales con arreglo á un programa apropiado á la región, utilizando para ello lo que sea menester: el laboratorio agrícola, los campos de demostración, los aparatos de proyecciones y cuantos elementos tenga á su disposición, dando igual importancia á la enseñanza económica y á la social, á fin de que los futuros Maestros se conviertan en su día en colaboradores armónicos de la obra de educación agraria de la provincia.

Para la organización de estos cursos ó conferencias se pondrá de acuerdo el Consejo provincial con las Autoridades docentes.

Artículo 35. Los cursos de invierno consistirán en las nociones necesarias para dotar á los pequeños labradores y á sus hijos de los conocimientos agronómicos elementales, con arreglo á los cultivos y explotaciones agropecuarias características de cada comarca.

Artículo 36. Estos cursos se organizarán por partidos judiciales, á fin de facilitar cuanto sea posible la enseñanza á quien la necesite. Su organización será privativa de los Consejos provinciales de Fomento, de acuerdo con el personal facultativo agronómico. Como orientación, su duración será de dos inviernos, y en cada uno de dos á cuatro meses en la época invernal ó de paralización en los trabajos del campo.

Los programas comprenderán: Elementos de contabilidad y nociones de Geometría y de medición de terrenos; elementos de Física y Química, cultivo de plantas y mejoras del suelo; cuidado de la ganadería, asociación y cooperación, economía rural y explotación adecuada de las especializaciones de las localidades respectivas.

CAPITULO III

Enseñanza media de Peritos y Capataces agrícolas.

Artículo 37. Las Granjas-Escuelas prácticas de agricultura regional y demás establecimientos de enseñanza y experimentación agrícola continuarán con la misma organización que tenían anteriormente á la publicación del Real decreto de 6 de Agosto de 1917, y se dará la enseñanza con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1919.

La Granja Central de Castilla la Nueva será un anexo de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, y sus servicios seguirán regidos por el Director de esta última, el cual adoptará las disposiciones necesarias para modificarlos en relación con los intereses de la enseñanza, procurando siempre dotar á ésta de todos los elementos precisos para su mejor aprovechamiento, con el fin de que los Centros existentes en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, ó que se creen en lo sucesivo, tengan los terrenos necesarios al desarrollo indispensable para su mejor funcionamiento y los Profesores de la Escuela, campos donde contrastar con los resultados de las experiencias que ellos mismos verifiquen, los diferentes métodos ó sistemas objetos de sus enseñanzas. El personal técnico ó administrativo, lo mismo que el material agrícola y demás medios de explotación que figuran en el presupuesto



vigente para el servicio de la Granja, quedan igualmente afctos á la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, cuyo Director dispondrá el empleo que ha de darse á unos y otros, teniendo en cuenta, por lo que respecta á los Profesores de la Escuela, lo dispuesto en la Real orden de 8 de Marzo de 1917.

Artículo 38. La enseñanza que se dará á los Peritos agrícolas será la que dispone el Reglamento vigente, aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1918, y para la de Capataces, la del aprobado por Real orden de 26 de Agosto de 1919.

Artículo 39. Todos los gastos de sostenimiento de las Escuelas regionales de Agricultura serán de cuenta del Estado, debiendo figurar en presupuestos la debida consignación para su personal facultativo y para material.

CAPITULO IV

Inspección del Servicio Agronómico Nacional

Artículo 40. Las funciones inspectoras de todo Servicio agronómico nacional se efectuarán por la Junta Consultiva Agronómica, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de dicha Corporación, correspondiendo á ésta conocer la marcha de todos los Servicios agronómicos dependientes de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, mediante la inspección realizada por los Vocales de dicha Junta.

Artículo 41. Para los efectos de la inspección del servicio agronómico y organización general de los Centros de experimentación y enseñanza agrícola, se considera dividida España en las trece regiones siguientes:

1.^a—*Castilla la Nueva.*

Provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara y Cuenca.

2.^a—*Castilla la Vieja.*

Provincias de Valladolid, Burgos, Segovia, Avila y Soria.

3.^a—*La Mancha y Extremadura.*

Provincias de Ciudad Real, Albacete, Cáceres y Badajoz.

4.^a—*Leonesa.*

Provincias de León, Palencia, Zamora y Salamanca.

5.^a—*Aragón.*

Provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño.

6.^a—*Navarra y Rioja.*

Provincias de Navarra y Alava.

7.^a—*Cantábrica.*

Provincias de Santander, Oviedo, Vizcaya y Guipúzcoa.

8.^a—*Galicia*

Provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

9.^a—*Cataluña y Baleares.*

Provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Baleares.

10.^a—*Levante.*

Provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia.

11.^a—*Andalucía Oriental y Norte de Africa*

Provincias de Granada, Jaén, Málaga y Almería.

12.^a—*Andalucía Occidental.*

Provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.

13.^a—*Islas Canarias.*

Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Art. 42. Con el fin de que el trabajo de inspección se realice de modo conveniente por la Junta Consultiva Agronómica, se formará con las trece regiones detalladas en el artículo anterior tantos grupos como Vocales constituyen dicha Junta. La distribución entre los Vocales de los grupos formados se propondrá á la Dirección general por el Presidente de dicho Centro consultivo para su aprobación; y esta designación será por cinco años, al objeto de que cada Inspector tenga la inamovilidad conveniente para el más perfecto conocimiento de su grupo.

Art. 43. Las funciones que desempeñarán los Inspectores serán:

1.^o Vigilar la marcha de todos los servicios agrícolas de su demarcación, tanto los que se relacionan con el servicio agronómico provincial, como los que corresponden á los Centros de experimentación, enseñanza, divulgación agrícola y plagas del campo.

2.^o Proponer á la Superioridad las mejoras que cada servicio reclame como resultado de las visitas de inspección que se realicen, comprobar los inventarios y examinar la contabilidad de todas las dependencias de su jurisdicción.

3.^o Dar cuenta de oficio á la Dirección general de las faltas cometidas por todo el personal que corresponda á sus secciones en el desempeño de su cargo, para la sanción que proceda con arreglo á las disposiciones vigentes, é imponiéndolas desde luego en los casos urgentes, dando conocimiento á la Superioridad.

Art. 44. El servicio de inspección será permanente y asídno, á cuyo fin el Inspector de cada zona recorrerá detenidamente su demarcación dos veces al año, además de las visitas continuas que los servicios reclamen.

Art. 45. De todas las visitas efectuadas por los inspectores, determinaciones adoptadas y reformas que deban implantarse, se dará cuenta por los mismos á la Junta Consultiva, quien, á su vez, la dará de cuanto conozca ó realice por sí al Director general, para su comunicación al Ministro del ramo.

Art. 46. El Ministro de Fomento por sí ó á propuesta del Director general, ordenará en cualquier momento las visitas de inspección que juzgue oportunas, y dictará cuantas disposiciones extraordinarias el caso requiera para el exacto cumplimiento de aquélla.

CAPITULO V

Consejos Provinciales

Art. 47. En cada provincia se creará un Consejo provincial de Fomento y un insular en Las Palmas (Canarias), orientados en el Real decreto de 7 de Octubre de 1910, cuyas funciones serán las de informar al Gobierno civil, Diputación provincial, Ayuntamiento y demás entidades y Centros oficiales y particulares de la misma, sobre los asuntos relacionados con las diferentes ramas de las riquezas provinciales, así como también estudiar los medios más adecuados y conducentes al desarrollo de la misma, proponiendo é informado al Consejo Superior todo aquello que estime oportuno, para que se dicten las disposiciones administrativas y se

formulen los proyectos legislativos necesarios para conseguir los fines expresados.

Art. 48. Se compondrán estos organismos de dos clases de Vocales: natos y electivos. *

Art. 49. Serán Vocales natos: El Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, el Ingeniero Jefe del Servicio Forestal, un representante de la Diputación provincial, un Ingeniero industrial dependiente del Ministerio de Fomento, el Ingeniero Jefe de Minas ó quien lo represente en la provincia; el Inspector de Higiene pecuaria y el Visitador de ganaderías y cañadas.

Ar. 50. Serán Vocales electivos: Dos por las Cámaras Agrícolas provinciales, que serán tres, cuando no haya ninguna otra Cámara en la provincia; uno por las demás Cámaras Agrícolas oficiales de la misma; dos por las Cámaras de Industrias; dos por las Cámaras de Comercio, que se elevarán á cuatro cuando éstas tengan la representación del Comercio y de la Industria; uno por las Juntas de Navegación; uno por las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana; uno por cada Federación de Sindicatos que cuenten por lo menos con veinte de éstos adheridos, y que tengan además un año de existencia legal; tres por las diferentes Asociaciones Agrarias inscritas en los Registros del Gobierno civil, no pudiendo votarse más que dos; uno por la Asociación de Ganaderos ó Juntas constituidas en cada provincia; uno por las Industrias marítimas, y uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País.

Art. 51. El consejo deberá dividirse en dos Secciones obligatorias, que se denominarán de Agricultura y Ganadería y similares, y de Comercio Industria y varios; en aquellas provincias en donde hubiese alguna rama especial de la riqueza cuya importancia lo requiriera, podrán establecerse las Secciones que fuese preciso para que aquéllas estén debidamente atendidas.

Art. 52. El Presidente del Consejo, con el nombre de Comisario Regio, será nombrado por el Ministro de Fomento de entre los Vocales electivos y á propuesta de aquél, y estará facultado para exigir de todos los Centros, entidades, Asociaciones y oficinas de la provincia cuantos datos y noticias les sean precisos para el buen resultado de su labor y funciones. Tendrá los honores y consideraciones de Jefe Superior de Administración.

Art. 53. Los Gobernadores civiles serán Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento.

Art. 54. La elección de los representantes de las entidades expresadas en el artículo 50 se harán nombrando cada una de ellas los Vocales propietarios que le corresponden, é igual número de suplentes, en la forma que determinen sus Reglamentos debiendo los suplentes tener su residencia en la capital de la provincia, siendo elegidos los que entre todas las iguales resulten con mayor votación.

Verificada la elección, el Presidente de cada entidad, en el término de tres días, remitirá al Gobierno civil el acta de elección de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando á la misma la protesta ó protestas que se hayan presentado en el acto de la elección, y certificación del censo ó número total de socios de cada entidad y el de electores contribuyentes de cada una de las Cámaras de Comercio é Industria.

Recibidas las actas con los documentos indicados, en el Gobierno civil y bajo la presidencia del Gobernador, con asistencia del Vicepresi-

dente de la Comisión provincial y del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, se procederá al escrutinio general correspondiente, siendo proclamados Vocales propietarios y suplentes que resulten con mayoría de votos.

Para los efectos de la proclamación se entenderá obtenido un voto por los elegidos por las Cámaras de Comercio y por las Cámaras de Industria, ó cuando el número de electores contribuyentes que constituyan los censos de cada uno ó el de socios en las demás entidades, no exceda de ciento; dos votos, si excede de este número, hasta quinientos; tres votos, cuando pase de este número y no de mil, y cuatro votos, si exceden de este límite.

Art. 55. Cuando en alguna provincia no existan todas ó alguna de las Cámaras ó Asociaciones indicadas en el artículo 50, ó renuncien todas las de cada clase á la designación de sus Vocales, los Presidentes de los Consejos, de acuerdo con los Vocales electivos y los natos que constituyen dicho organismo, nombrarán de entre los agricultores, ganaderos, industriales y comerciantes, propietarios y navieros, el número necesario para completar el de cada clase.

Art. 56. Las funciones de los Consejos provinciales de Fomento, además de los servicios administrativos y sociales que comprende este Real decreto, serán las de proponer al Consejo Superior de Fomento cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados, y más señaladamente á los siguientes servicios:

a) En los de Agricultura y Ganadería, deberán los Consejos atender muy especialmente á la formación de estadísticas sociales, informaciones agrícolas, constitución de Corporaciones, Gremios y Sindicatos de cooperación y mutualidad para el socorro de la producción, la venta y el consumo y creación de Cajas de Ahorro y Préstamo, instituciones de Seguros, etc.

b) En los de comercio, de las relaciones comerciales con otros países, influencia del sistema tributario de los Aranceles y de la competencia extranjera en la vida económica y mercantil, y organización de Centros de información comercial para el estudio y adquisición de datos de la producción y de los mercados extranjeros.

c) En los de industria y trabajo, al estudio y clasificación de las industrias, adquisición de las primeras materias nacionales y extranjeras, sus aprovechamientos, importación y exportación de las mismas, y de los productos elaborados, métodos y sistemas de transformación, coste de los productos y de sus transportes, condiciones anuales de la producción y medidas que deben adoptarse para su fomento, medios de subsistencia y demás necesarios para conocer las condiciones de vida, así moral como material del obrero, ya se considere aisladamente ó ya constituyendo familia, y creación de instituciones para prevenir y remediar los males ocasionados á la clase obrera por falta de trabajo.

Art. 57. Los Consejos provinciales de Fomento para el despacho de los asuntos y servicios á los mismos encomendados, tendrán una Secretaría organizada y retribuida en la forma que dichos organismos acuerden.

Art. 58. Los Consejos provinciales de Fomento atenderán á los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones provinciales deben consignar en sus presupuestos con arreglo

á lo dispuesto en el artículo 56 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y con las que figuran consignadas en los Presupuestos generales del Estado y con los demás recursos legales, justificando su inversión con arreglo á la ley de Contabilidad vigente, y remitiendo la cuenta correspondiente á la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, para el informe que proceda al efecto de la aprobación de la misma.

Art. 59. Los Consejos provinciales celebrarán, por lo menos, una sesión ordinaria cada mes, y todas las extraordinarias que á juicio del Presidente sean necesarias ó que el Gobernador civil ordene, dando cuenta á la Comisión permanente del Consejo Superior de la labor que realicen.

Art. 60. Los Consejos provinciales de Fomento redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, y aprobado por los mismos, será remitido á la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento para su aprobación definitiva.

CAPITULO VI

Consejo Superior de Fomento

Artículo 61. El Consejo Superior de Fomento se compondrá de 28 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 63.

Los Vocales electivos serán: diez nombrados por el Ministerio de Fomento que reúnan las circunstancias generales de poseer la nacionalidad española, ser mayor de edad, no estar incapacitados para ejercer cargos públicos, tener su residencia en Madrid, y además alguna de las siguientes: ser ex Ministro de la Corona, agricultor, ganadero, industrial, comerciante, autor de obras ó publicaciones técnicas de reconocido mérito, Ingeniero de cualquier especialidad con título oficialmente adquirido referente á la agricultura, industria ó comercio, naviero ó constructor de buques, y 18 elegidos por los Consejos provinciales de Fomento en la reunión de constitución de los mismos, verificándose la elección de cada uno de los correspondientes á las distintas clases de entidades que se determinan en el artículo 50 de este Real decreto.

Los Vocales elegidos por los Consejos provinciales de Fomento para el Superior de Fomento, serán españoles, mayores de edad, no incapacitados para ejercer cargos públicos; y para sustituir á los propietarios en ausencias, enfermedades ó por otras causas, los Consejos provinciales de Fomento elegirán suplentes con residencia en Madrid que reúnan las condiciones exigidas á los Vocales propietarios.

Artículo 62. Cada uno de los Consejos provinciales de Fomento hará la elección de los Vocales propietarios y suplentes para el Consejo superior de Fomento en la forma que acuerden, quedando elegidos los que á cada clase de entidad correspondan y resulten con mayor votación.

Verificada la elección, el Presidente del Consejo provincial de Fomento, en el término de tres días, remitirá al Ministro de Fomento el acta de elección de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando á la misma la protesta ó protestas que se hayan presentado en el acto de la elección.

Recibidas todas las actas en el Ministerio se procederá por una Comisión compuesta de los Directores generales de Obras públicas, Agricultura, Minas y Montes, y de Comercio, Industria y Trabajo, bajo la presidencia del Director de más edad, al escrutinio general y proclamación de los Voca-

les propietarios y suplentes que resulten por mayoría de votos.

Hecha la proclamación, el Presidente de la Comisión de escrutinios la comunicará al Ministro de Fomento para el nombramiento definitivo de los Vocales proclamados.

Artículo 63. Serán Vocales natos del Consejo superior de Fomento, los Directores generales de Obras públicas, de Agricultura, Minas y Montes, de Comercio, Industria y Trabajo, de Navegación y Pesca marítima, los Presidentes de la Junta Consultiva Agronómica y Consejos de Obras públicas, Forestal y de Minas, Subdirector de Agricultura, Jefe del Servicio de enseñanza técnica, cultivo y plagas del campo, el Inspector de higiene pecuaria, el Jefe de la Sección Comercial del Ministerio de Estado, un Vocal del Estado Mayor Central designado por el Ministro de la Guerra, el Profesor de la asignatura «Fomento de la producción nacional de la Carrera Mercantil», y un Consejero de Sanidad, Vocal de la Junta Central de Epizootias.

Artículo 64. Los Vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y consideraciones de Jefes Superiores de Administración civil.

Art. 65. Serán Presidente del Consejo Superior de Fomento un ex-Ministro de la Corona nombrado por Real decreto, y Vicepresidentes el Director general de Agricultura y los Presidentes de la Junta consultiva agronómica del Consejo forestal, del Consejo de Minería y del de Obras públicas por el orden citado.

Artículo 66. El Consejo Superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión permanente, siendo sus funciones las de proponer por propia iniciativa al Ministro cuantas medidas crea convenientes para el desarrollo de los intereses de la producción y del comercio nacional y evacuar las consultas que el Gobierno ó el Ministro de Fomento les someta y muy señaladamente sobre los asuntos siguientes:

a) Proyectos de Ley, Decretos y Reglamentos que puedan tener influjo directo en el estado y prosperidad de la Agricultura y Ganadería y de la Industria y el Comercio.

b) Sistemas que convenga ensayar en beneficio de los ramos expresados.

c) Aprovechamiento de aguas, pastos, acotamientos y otros relativos á la agricultura, ganadería y á la industria.

d) Creación de Bancos y Sociedades de crédito agrícola «de seguros y demás Asociaciones de carácter social agrícola», Cajas de retiros á obreros de ahorro rural, etc.

e) Transportes, aranceles, importación y exportación de productos agrícolas industriales.

Artículo 67. El Consejo Superior de Fomento se reunirá en pleno por lo menos tres veces al año, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene, y de prorrogarse las sesiones por el tiempo que reclame la importancia de los asuntos.

Artículo 68. La Comisión permanente se compondrá de cinco Vocales electivos nombrados, dos por el Ministro de Fomento y tres por el Consejo Superior de entre los Vocales del mismo y de los Presidentes de los Consejos de Obras públicas, Forestal, Minas y Junta Consultiva agronómica, el Subdirector de Agricultura, Jefe del servicio de Enseñanza técnica, cultivo y plagas del Campo, el Inspector Jefe de Higiene Pecuaria, el Profesor de la asignatura «Fomento de la Producción y del

Comercio Nacional, y un Consejero de Sanidad, Vocal de la Junta Central de Epizootias.

Serán Presidente y Vicepresidente de la Comisión permanente, el Presidente y Vicepresidente del Consejo Superior.

Artículo 69. Los cargos de Presidente y Vocales de la Comisión permanente serán compatibles con cualquiera del Estado, Provincia ó Municipio, teniendo derecho los que los desempeñan al percibo de las dietas por cada sesión á que asistan con arreglo al crédito consignado al efecto en el presupuesto vigente.

Artículo 70. La Comisión permanente informará directamente al Ministro de Fomento y al Gobierno en todos los asuntos en que no se determine expresamente la audiencia del Consejo en pleno. Conocerá de toda clase de concesión de premios y subvenciones que con cargo á los créditos consignados, en el presupuesto de Fomento se soliciten, formulando propuestas razonadas para su concesión con arreglo á la Real orden de 19 de Diciembre de 1914. Inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales y la inversión de los créditos que á dichos organismos se concedan, propondrá al Ministro de Fomento todas las medidas que considere convenientes para la realización de la labor y servicios que á los Consejos provinciales se encomienda, y será Ponente en los asuntos en que deba entender el Consejo en pleno para los que no se acuerde ponencia especial.

Artículo 71. La Comisión permanente celebrará una sesión ordinaria cada semana y las extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene, pudiendo dirigirse, por medio de su Presidente, en demanda de datos y antecedentes á todos los Centros oficiales, y anualmente redactará una Memoria de los trabajos realizados.

Artículo 72. El Consejo Superior de Fomento y su Comisión permanente tendrá para despacho de los asuntos á dichos organismos encomendados, la misma Secretaría que hoy funciona, organizada en la forma actual con arreglo á los Reales decretos de 12 de Febrero de 1915 y 6 de Agosto de 1917, y los gastos de personal y material se consignarán en los conceptos correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Artículo 73. El Consejo Superior de Fomento, para su funcionamiento y régimen interior, se regirá por el Reglamento aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1911 y modificaciones posteriores.

Artículo 74. Los Vocales electivos de los Consejos provinciales de Fomento y del Superior de Fomento se renovarán en su totalidad cada cuatro años, y los de la Comisión permanente cada dos años, pudiendo ser reelegidos unos y otros, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en los artículos 54 y 62.

Artículo 75. El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Artículo 76. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que directa ó indirectamente se opongan á los preceptos de este Real decreto.

Dado en Madrid á veintidós de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Amalio Gimeno.

Tesorería de Hacienda

DE GUADALAJARA

Personal de Recaudación

El Recaudador provincial de Contribuciones participa á esta Tesorería haber nombrado Auxiliar Recaudador de la primera zona de Brihuega á D. Daniel Fuente Amor.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la indicada zona.

Guadalajara 14 de Febrero de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio Martínez de Velasco.

Ayuntamientos

SIGUENZA

Se convoca á todos los representantes de los Ayuntamientos de este partido, para que concurren á la Casa Consistorial de esta ciudad el día 21 del mes actual, á las dos de la tarde, con objeto de discutir y votar el presupuesto de gastos carcelarios para el año económico de 1920 á 1921; debiendo advertir, que se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de representantes que concurren.

Siguenza 14 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Joaquín Ibáñez.

HORCHE

Conforme á lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y R. O. de 18 de Enero de 1919, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas establecido con el carácter de obligatorio para el año económico de 1920-21, cuyo remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 10 de Marzo próximo, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de 5.000 pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto municipal.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda á los ocho días después, á las propias horas y referido local, con la rebaja del 25 por 100 del importe que sirvió de tipo para la primera.

Horche 14 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Patricio Calvo.

VILLAREJO DE MEDINA

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, hállase vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 615 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Igualmente lo está la del Juzgado municipal con los derechos arancelarios. Corre unida á dichos cargos la plaza de Sacristán-organista de esta parroquia, cuya dotación consiste en tres celemines de trigo puro cobrados por el agraciado en la recolección, de cada un vecino de los que se compone la localidad, más los derechos de pie de altar.

Los que se crean adornados de los requisitos legales para su desempeño, lo solicitarán de esta Alcaldía en el preciso término de un mes, á partir de esta fecha; pasado el cual, se proveerá.

Villarejo de Medina 9 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Ceferino Ortega.

Guad.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos